



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 62 De Martes, 1 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210026700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Angelica Maria De La Hoz De La Cruz	Liliana Jimenez	31/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210026200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Gustavo Garcia Amador	Y Otros Demandados ., Camilo Cortes Urrueta	31/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210028700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ceficar S.A.S	Andira Lucia Faneytte	31/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210028600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Y Otros Demandados ., Dennys Quintero Ulises	31/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210026500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas Y Otro	Hernando Arias	31/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210028000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Dagoberto Álvarez Navarro	31/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418901420210027000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Daniel Leonardo Vargas Cardenas	31/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 1 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

7211daff-2096-4653-8532-1382bb65472b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 62 De Martes, 1 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210027300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Luis Ariel Insignares Suarez	31/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418901420210015400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Multifamiliar Las Vistas	Alexander Rodriguez Polo	31/05/2021	Auto Ordena - Acepta Retiro De La Demanda
08001418901420210029000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Res Tarragona	Lilibeth Maria Montes Villa	31/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418901420210027400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocredimed - Cooperativa De Creditos Medina	Fredy Enrique Care Puerta	31/05/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420210028100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocredimed - Cooperativa De Creditos Medina	Jose Del Carmen Pacheco Rivera	31/05/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420210027200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocredimed - Cooperativa De Creditos Medina	Rosa Mercedes Bovea Querales	31/05/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 1 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

7211daff-2096-4653-8532-1382bb65472b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 62 De Martes, 1 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210028900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocredimed - Cooperativa De Creditos Medina	Salmira Isabel Cera Llerena	31/05/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420210027600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocredimed - Cooperativa De Creditos Medina	Yesith Romero Ortega	31/05/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420210028800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Caterine Gonzalez Sagbini	31/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210029300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Henry Jimenez Gonzalez	Karen Margarita Altafulla Rojas	31/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418901420210028200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones De Leon Y Zuñiga S.A.S	Luis Armando Del Barre Solano	31/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210026900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones El Punto Sca	Emilce Alicia Rambal Lara, Y Otros Demandados .	31/05/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420210026800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jarutsy Yaneth García Toloza	Fraider Jose Castro Marsiglia	31/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 1 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

7211daff-2096-4653-8532-1382bb65472b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 62 De Martes, 1 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210027700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Jose Garavito Arguello	Zuleyma Navarro , Manuel Remolina	31/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418901420210028500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Olga Cabrera Torres	Jesus David Narvaez De La Asuncion	31/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210013500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rodrigo De La Virgen Del Carmen Mejia Velez	Tecnimaster Nissan S.A.S.	31/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210028400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Guillermina Isabel Andrade San Miguel	31/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210027800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sufinanciamiento	Guillermo Rojas Carrillo	31/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001400302320180088300	Procesos Ejecutivos		Eduardo Javier Barandica	31/05/2021	Auto Ordena - Terminación Por Pago Total

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 1 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

7211daff-2096-4653-8532-1382bb65472b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 62 De Martes, 1 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190058900	Procesos Ejecutivos	Inversiones Global Ballesteros S.A.	Servicios Medicos Quirurgicos S.A.S.	31/05/2021	Auto Ordena - Ordena Notificar Providencia Del 12 De Marzo Del 2021 Que Decretó Medida Cautelar
08001418901420210027900	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Urbanas Ltda-Inurbanas	Nubis Sandra Oviedo Chavez, Neisa Del Cristo Oviedo Chavez	31/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001418901420210026400	Verbales De Minima Cuantia	Mike Aristizabal Gonzalez	Patricia Eunice Arboleda Lopez	31/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 1 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

7211daff-2096-4653-8532-1382bb65472b



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00262-00

Demandante: Carlos Gustavo García Amador.

Demandados: Camilo Fernando Cortes Urueta y otros.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422 y s.s. del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla.

Así, el art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 que adicionó otros requisitos.

El Numeral 6º ibídem, disciplina: La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

A su vez, el artículo art. 8º inciso 1º del Decreto, establece: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a las exigencias del art. 82 Núm., 6º del C.G.P.

1.2.- Indicar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo previsto en el Dec. 806 de 2020. Artículo 8º.

1.3.- La parte actora deberá aclarar las pretensiones de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del CGP, en razón, a que pretende en un mismo periodo el pago doble de intereses moratorios (meses de julio de 2016 hasta el mes de abril de 2020).

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-06-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1187861e9c227f3ac276b6b38b9566f12460b6893f640771b02e69797324f20**
Documento generado en 31/05/2021 09:25:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00265-00

Demandante: Compañía Afianzadora S.A.S. En Liquidación.

Demandado: Hernando Segundo Arias Sierra.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 que adicionó otros requisitos formales de la demanda. El artículo art. 8º inciso 1º del decreto citado disciplina: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422 y s.s. del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico del demandado HERNANDO SEGUNDO ARIAS SIERRA allegando las evidencias correspondientes, como lo señala el Dec. 806 de 2020 artículo 8º; falencia que constituyen causal de inadmisión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.- Indicar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado HERNANDO SEGUNDO ARIAS SIERRA, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo previsto en el Dec. 806 de 2020. Artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-06-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06467204850cdd15f31b1eb538ab96b3ff2edeb4cc5f6e8de617606c6e0f6b66**

Documento generado en 31/05/2021 09:25:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00267-00

Demandante: Angélica María De la Hoz De la Cruz.

Demandado: Liliana Teresa Jiménez González y Otros.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla.

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 que adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo art. 82 Numeral 6° Ibídem, disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. A su vez, el art. 6° del decreto citado disciplina: Demanda. “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, los peritos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso, so pena de su inadmisión”. El artículo 8° inciso 1° del decreto citado, establece: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Así las cosas: 1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder del demandado, y, 2.- La parte actora debe aportar la dirección electrónica, o sitio digital de la demandada MIRNA LUZ CIERRA BOLAÑO toda vez, que solamente indica en el acápite de notificaciones, la dirección de la demandada y omite consignar la dirección electrónica, como lo señala el texto citado.

Estas falencias constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Acreditar el correo electrónico o canal digital de la parte demandada, conforme a lo previsto en el Dec. 806 de 2020. Artículo 6°.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 3 01-06-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c03c9ddc814327221372cd5b76c1a1fbbec308b3057797e52e352e7a4afd843**

Documento generado en 31/05/2021 09:25:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00268-00

Demandante: Jarutsy Yaneth García Toloza.

Demandado: Fraider José Castro Marsiglia.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla.

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 que adicionó otros requisitos formales de la demanda. El art. 82 Numeral 6º ibídem, disciplina: La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. A su vez, el artículo art. 8º inciso 1º ibídem, establece: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Así las cosas, 1. La parte actora deberá indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, como lo exige el numeral 6º del art. 82 del C.G.P.; y, 2.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico del demandado, allegando las evidencias correspondientes, como lo señala el Dec. 806 de 2020 artículo 8º.

Lo anterior constituye causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a las exigencias del art. 82 Núm., 6º del C.G.P.
- 1.2.- Indicar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo previsto en el Dec. 806 de 2020. Artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-06-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7253aa7d1361147d3725030d6df86f7df809e2d3456cbd4c225d86ba0a18e3aa

Documento generado en 31/05/2021 09:25:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00269-00

Decisión: Niega mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del CGP, artículos respectivos del Decreto 806 de 2020, así como con las normas relevantes del Código Civil y del Código de Comercio en materia de subrogación de compañías de seguro; de donde resulta que no hay lugar a librar el mandamiento solicitado, por cuanto no se adjuntan con la demanda los documentos que prueben la subrogación especial y excepcional derivada de un pago indemnizatorio contractual por riesgos amparados admitida por la ley en materia aseguraticia, al tenor de lo dispuesto en las normas sustanciales mercantiles, y tampoco se acompaña la prueba de los requisitos de la subrogación especial en la forma que distingue la jurisprudencia de casación civil, por ejemplo, en sentencia de 20 de septiembre de 2013, exp. 11001-31-03-027-2007-00493-01, M.P. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA.

En especial, vale reseñar que el requisito de pago válido no está acreditado, pues no se aporta prueba fehaciente de la operación económica surtida entre la aseguradora y su asegurada, así mismo, es notorio con base en la póliza allegada, que el riesgo amparado está limitado al “incumplimiento en el canon de arrendamiento o renta a cargo de los arrendatarios”, mientras que las pretensiones en el marco subrogatorio, se extienden por exceso a cuotas de administración y a servicios públicos.

Por tanto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

SEGUNDO: Devolver la demanda presentada y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando por secretaría las anotaciones en sistemas y plataformas digitales.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-06-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46faab884f35c8cf075c0b51d6e892717d5d8c77827d9fed07eb4333fa8942c**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Documento generado en 31/05/2021 09:26:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00272 -00

Decisión: Niega Mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del CGP, artículos respectivos del Decreto 806 de 2020, artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de donde resulta que no hay lugar al mandamiento, por tanto, el estudio de los documentos aportados al proceso no permite establecer la cadena ininterrumpida de endosos legales prescrita en el artículo 661 del C. de Co., situación evidente a partir de la inscripción sobre intervención de la Superintendencia en el certificado de existencia y representación legal, los autos allegados que afectan la representación de quien fuera representante legal de la acreedora originaria CREDIMED S.A.S., la fecha del endoso en propiedad número 000376, y los demás anexos del libelo, cuales no brindan evidencia suficiente para establecer la cadena de ininterrumpida endosos, por tanto, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN

SEGUNDO: Devolver la demanda presentada y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando por secretaría las anotaciones en sistemas y plataformas digitales.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-06-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb64af28162506627a17ede221cb2100c6aee5b0885299631bfed5c3c57aa807

Documento generado en 31/05/2021 09:26:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00274 -00

Decisión: Niega mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del CGP, artículos respectivos del Decreto 806 de 2020, artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de donde resulta que no hay lugar al mandamiento, por tanto, el estudio de los documentos aportados al proceso no permite establecer la cadena ininterrumpida de endosos legales prescrita en el artículo 661 del C. de Co., situación evidente a partir de la inscripción sobre intervención de la Superintendencia en el certificado de existencia y representación legal, los autos allegados que afectan la representación de quien fuera representante legal de la acreedora originaria CREDIMED DEL CARIBE S.A.S., la fecha del endoso en propiedad número 000472, y los demás anexos del libelo, cuales no brindan evidencia suficiente para establecer la cadena de ininterrumpida endosos, por tanto, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN

SEGUNDO: Devolver la demanda presentada y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando por secretaría las anotaciones en sistemas y plataformas digitales.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-06-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaría

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace362e7c7f28fee57ffba23ab2d2d110e2d43ffa348d46be81dd95316b49e0**

Documento generado en 31/05/2021 09:26:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00276 -00

Decisión: Niega mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del CGP, artículos respectivos del Decreto 806 de 2020, artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de donde resulta que no hay lugar al mandamiento, por tanto, el estudio de los documentos aportados al proceso no permite establecer la cadena ininterrumpida de endosos legales prescrita en el artículo 661 del C. de Co., situación evidente a partir de la inscripción sobre intervención de la Superintendencia en el certificado de existencia y representación legal, los autos allegados que afectan la representación de quien fuera representante legal de la acreedora originaria CREDIMED S.A.S., la fecha del endoso en propiedad número 000406, y los demás anexos del libelo, cuales no brindan evidencia suficiente para establecer la cadena de ininterrumpida endosos, por tanto, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN.

SEGUNDO: Devolver la demanda presentada y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando por secretaría las anotaciones en sistemas y plataformas digitales.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-06-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaría

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3600434d25bf29d3ec6811803ad632da3799adf8b436d6c023f148da7d12a303

Documento generado en 31/05/2021 09:26:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00281-00

Decisión: Niega mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del CGP, artículos respectivos del Decreto 806 de 2020, artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de donde resulta que no hay lugar al mandamiento, por tanto, el estudio de los documentos aportados al proceso no permite establecer la cadena ininterrumpida de endosos legales prescrita en el artículo 661 del C. de Co., situación evidente a partir de la inscripción sobre intervención de la Superintendencia en el certificado de existencia y representación legal, los autos allegados que afectan la representación de quien fuera representante legal de la acreedora originaria CENTRO FINANCIERO CREDIMED S.A.S., la fecha del endoso en propiedad número 000407, y los demás anexos del libelo, cuales no brindan evidencia suficiente para establecer la cadena de ininterrumpida endosos, por tanto, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN

SEGUNDO: Devolver la demanda presentada y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando por secretaría las anotaciones en sistemas y plataformas digitales.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-06-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaría

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a10104acf9cd78237b9dd6c13b9585d8b8a03d2c91d9dde8f3a453dd14bc6303

Documento generado en 31/05/2021 09:25:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00286-00

Demandante: Certain & Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S.

Demandado: Ulises Quintero Dennys y Alba Lucia Molina Arango.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

El art. 73 del C.G.P, sobre derecho de postulación, disciplina: “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. A su vez, el art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 que adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 82 en los Num. 4º disciplina: “Lo que se pretende expresado con precisión y claridad. El Num. 6º Ibídem, disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. A su vez, el art. 8º Inciso 1º del decreto citado, establece: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá aportar el poder que la empresa Certain & Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S. con NIT 900.685.028-1 le otorga a la profesional del derecho para actuar en representación de la entidad demandante, toda vez, que los documentos arrojados no se observa el citado documento, ni el endoso conferido,
- 2.- La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 3.- La parte actora deberá aclarar las pretensiones de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del CGP, en razón, que pretende hacer efectivo por vía judicial el cobro de los **servicios públicos promedios (se destaca)** sin señalar el valor total de esos servicios públicos para obtener el promedio, asimismo, aclarar el cobro de los **canones y servicios públicos hasta diciembre de 2021 (se destaca)**, cobrar el pago de intereses corrientes y moratorios sin indicar los periodos en que se causan
- 4.- La parte actora deberá informar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Aportar el poder legalmente otorgado por la empresa Certain & Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S. con NIT 900.685.028-1, a la señora apoderada de la ejecutante.
- 1.2.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.3.- La parte actora deberá aclarar las pretensiones de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del CGP,



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

1.4.- Informar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme al artículo 8º inciso 1º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-06-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62f5b381a702f56179e0276058d0e8011a2e186630d844d5817686dabb8247be

Documento generado en 31/05/2021 09:25:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00288-00

Demandante: Garantía Financiera S.A.S..

Demandado: Caterine María González Sagbini.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 que adicionó otros requisitos formales de la demanda. El artículo art. 6º del decreto citado disciplina: Demanda. “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, los peritos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso, so pena de su inadmisión”. El artículo 8º inciso 1º ibídem, establece: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente: 1. La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico del demandado, allegando las evidencias correspondientes, como lo señala el Dec. 806 de 2020 artículo 8º; falencia que constituyen causal de inadmisión, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.- Indicar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo previsto en el Dec. 806 de 2020. Artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-06-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Código de verificación: **de4398877d562f4f41d84f0cc2f9c981f33e1873fcccc620c0a5e0421f187f57**
Documento generado en 31/05/2021 09:25:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00289 -00

Decisión: Niega mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del CGP, artículos respectivos del Decreto 806 de 2020, artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de donde resulta que no hay lugar al mandamiento, por tanto, el estudio de los documentos aportados al proceso no permite establecer la cadena ininterrumpida de endosos legales prescrita en el artículo 661 del C. de Co., situación evidente a partir de la inscripción sobre intervención de la Superintendencia en el certificado de existencia y representación legal, los autos allegados que afectan la representación de quien fuera representante legal de la acreedora originaria CENTRO FINANCIERO CREDIMED S.A.S., la fecha del endoso en propiedad número 000412, y los demás anexos del libelo, cuales no brindan evidencia suficiente para establecer la cadena de ininterrumpida endosos, por tanto, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN

SEGUNDO: Devolver la demanda presentada y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando por secretaría las anotaciones en sistemas y plataformas digitales.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-06-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaría

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59af5e1d7e9059c7973f71487e0284c521b3ce10a53cb7b0e218435c57214240**

Documento generado en 31/05/2021 09:25:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00282-00

Demandante: Inversiones De León & Zúñiga SAS SIGLA DL&Z SAS.

Demandado: Luis Armando Del Barre Solano.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adiciono otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 82 Numeral 1º ibídem, disciplina: “La designación del juez a quien se dirija”. A su vez, el art. 8º Inciso 2º del texto citado, dispone: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1.- La parte acora deberá indicar a que juez dirige su demanda, como indica el numera 1º del artículo 82 citado, como requisito de la demanda,
- 2.- La parte actora deberá indicar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y **allegar las evidencias correspondientes (se destaca)**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, falencias que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- La parte actora deberá indicar a que juez dirige su demanda, como lo establece el artículo 82 Numeral 1º del C.G.P.
- 1.2.- La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-06-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e904d24675149f8103348bc08795730fb29027f20e57a04c4048b96aef6f6b**
Documento generado en 31/05/2021 09:25:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00284-00

Demandante: Banco Serfinanza S.A.

Demandado: Guillermina Isabel Andrade Sanmiguel.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adiciono otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El articulo 82 en los Numerales 4º y 6º ibídem, disciplina: “Lo que se pretende expresado con precisión y claridad y la petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1.1.- La parte actora deberá aclarar las pretensiones de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del CGP, en razón, que pretende cobrar el pago de intereses corrientes y moratorios sin indicar los periodos en que se causan,

1.2.- La parte actora deberá indicar las pruebas que se hallan en poder de la parte demandada, para que las aporte en su momento procesal, falencias que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del articulo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.- La parte actora deberá aclarar las pretensiones de la demanda, como lo establece el artículo 82 Numeral 4º del C.G.P.

1.2.- La parte actora deberá iindicar las pruebas que se hallan en poder de la parte demandada, según lo exige el artículo 82 Num. 6 del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-06-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11e415c8e0ee246eb7d498f6480e9feb3b0d983c0c16195ed56d4d7d291e0bdc

Documento generado en 31/05/2021 09:25:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00285-00

Demandante: Olga Lucia Cabrera Torres.

Demandado: Jesús Narváez De la Asunción.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 que adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo art. 82 Numeral 6º Ibídem, disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. A su vez, el art. 8º Inciso 1º del decreto citado, establece: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1.1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder del demandado,

1.2.- La parte actora deberá informar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Informar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme al artículo 8º inciso 1º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-06-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49dc55ceb2a0725bd64585b38876b155f7f0989de6575d09e91993ea7970daeb

Documento generado en 31/05/2021 09:25:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>